



FECHA:	Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

Radicación	88001-3103-002-2018-00030-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ
Demandados	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que, ante el requerimiento por Usted efectuado en el proveído anterior, se revisaron algunos cuadernos conformados con las copias de las piezas procesales arrimadas en duplicado al expediente, hallando que, eventualmente por un error involuntario de quienes laboraban en la secretaría del Despacho para el mes de Septiembre de 2018, se legajó a los mismos y no al cuaderno principal el memorial presentado por el apodaerado judicial de la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN el 17 de Septiembre de 2018, a través del cual aduce contestar la demanda en nombre de su mandante, quien, según su decir, interviene en el sub-lite como Litisconsorte necesaria y Opositora, escrito al cual se anexó el poder otorgado por la mandante al mandatario. Ante el gran volumen de los cuadernos de copias mencionados, los mismos no se encuentran amarrados con el cuaderno principal. Así mismo, le informo que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición incoado contra el auto del 04 de Agosto de 2020 por el abogado arriba citado, lapso durante el cual los extremos en pugna guardaron silencio.

PASO AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ
SECRETARIO AD-HOC**



San Andrés, Isla, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación	88001-3103-002-2018-00030-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARMEN ESTELA QUINTERO DIAZ
Demandada	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0158-2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN contra los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 04 de Agosto de 2020, por medio de los cuales este ente judicial, en su orden, dispuso que por secretaría se incluyera la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos Pertenencia, en la forma y por el término previsto en el Artículo 108 incisos 5° y 6° del CGP y en el Artículo 375 numeral 7° inciso final ibídem, respectivamente, y se abstuvo de tramitar ciertas peticiones impetradas por el hoy recurrente, por considerar que carecía de derecho de postulación para intervenir en esta Litis en nombre de la Señora HERNANDEZ DE LEÓN.

2. ALEGACIONES

Solicita la recurrente que se revoquen las decisiones censuradas, por cuando estima, en síntesis, que con memorial presentado el 17 de Septiembre de 2018 arrimó al plenario poder que le fue otorgado por la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN para representarla en el sub-lite, por lo que, en su sentir, *“...no es dable, que, de manera despectiva, como se hace en el auto (...) se pretenda desconocer...”* su *“...derecho de postulación...”*, señalándolo *“...como un profesional del derecho que se anuncia como apoderado judicial de la Señora ETILSA HERNÁNDEZ DE LEÓN, cuando la realidad procesal demuestra que se aportó el poder para actuar dentro del proceso...”*, como consecuencia de lo anterior, considera que, al estar facultado para intervenir en esta Litis, era deber del Despacho resolver de fondo las peticiones por Él impetradas, orientadas a que se decrete el desistimiento tácito de este litigio, toda vez que, a su juicio, la parte actora no cumplió la carga procesal que se le impuso en el proveído de fecha 03 de Mayo de 2019, y a que se dicte sentencia anticipada, por carecer la demandante de legitimación en la causa por activa, al haber sido desalojada del inmueble objeto de la Litis por un Inspector de Policía. De otro lado, el ataque contra la decisión vertida en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 04 de Agosto de 2020 se cimienta en el hecho que, para el recurrente, con los avisos fijados por la parte actora en la puerta de entrada de los apartamentos cuya prescripción se pretende no se cumplió lo normado en el Artículo 375 numeral 7° del CGP, ya que al pretender la actora prescribir todo un edificio, el cual tiene frente sobre la Avenida Atlántico de esta localidad, lo pertinente era que se instalara una valla con las dimensiones establecidas en la norma comentada sobre dicha vía pública, sumado a que la valla en mención debe permanecer instalada hasta tanto se lleve a cabo la Audiencia dentro de la que se dicte sentencia, sin que la actora pudiera cumplir dicha tarea al haberse dispuesto la restitución del bien, lo que en su sentir genera que no fuera viable emitir la decisión atacada, al no verificarse el presupuesto para ello contemplado en el último inciso del numeral 7° del Artículo 375 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna y demás intervinientes en una actuación judicial para que controvertan, ante el mismo Juez, las providencias que se emitan durante el curso de la litis, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que haya incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.



Ahora bien, luego de analizar los argumentos que cimientan el recurso de reposición incoado contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 04 de Agosto de 2020 en conjunto con lo señalado por el Secretario de este ente judicial en el informe de secretaría que precede y revisado el cuaderno de copias al que hace referencia el aludido Servidor Judicial, al cual efectivamente se encuentra anexado poder especial otorgado por la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN al memorialista, observa el Despacho que le asiste razón al Censor cuando señala que está revestido de derecho de postulación para intervenir en este asunto, toda vez que la Señora HERNANDEZ DE LEÓN, en su condición de Opositora, le concedió poder al citado abogado para representarla en este asunto, pieza procesal que reúne las exigencias previstas en el Artículo 74 del CGP y fue allegado al plenario el 17 de Septiembre de 2018, esto es, con mucha antelación a la fecha en que se profirió la decisión reprochada, imponiéndose de contera que es menester despachar favorablemente el medio de impugnación horizontal sub-examine, al ser palmario que la decisión escrutada es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, al no ajustarse a la realidad que emana del cartulario, por lo que así se dispondrá.

En este estado, el Despacho estima prudente dejar sentado que el yerro en que incurrió al no tramitar ciertas peticiones formuladas por el mandatario de la Señora HERNANDEZ DE LEÓN, bajo el argumento que carecía de derecho de postulación, tuvo su génesis en la omisión de la secretaría de legajar al expediente, en estricto orden cronológico de recepción, el memorial al que se adjuntó el poder especial a través del cual la citada Opositora facultaba al pluricitado profesional del derecho para asumir su representación en este contencioso; luego de la revisión pormenorizada de los cuadernos del expediente que fueron ingresados al Despacho para el respectivo impulso procesal, no se encontró en el mismo poder alguno que facultara al peticionario para obrar en el sub-judice, siendo el citado error involuntario el que generó la emisión de la decisión cuestionada, lejos de cualquier intención de socavar el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste en este litigio a la aludida Opositora y en general a todos los intervinientes.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, es necesario dejar sentado que es una conducta habitual de esta Servidora Judicial en todos sus actos y proveídos *“Observar (...) la consideración y cortesía debidas...”*¹ con los sujetos procesales y en general con todos los usuarios del servicio público esencial de administración de justicia que brinda el ente judicial que preside; de la revisión integral de la providencia calendada 04 de Agosto de 2020 emana que el lenguaje en él utilizado es totalmente respetuoso; en aparte alguno de la providencia en mención se brindó un trato descortés, displicente u ofensivo al memorialista, como éste de manera errónea lo sugiere; tal como se señaló en precedencia, al proferir la decisión reseñada, en el expediente puesto de presente a esta Funcionaria por la secretaría del Despacho no se encontraba poder que permitiera atribuirle al abogado el carácter de apoderado judicial de la parte Opositora, siendo esa la razón por la cual, al hacer referencia al citado peticionario en el auto en comento, se precisó que el mencionado profesional del derecho *“...se anuncia como apoderado judicial de la Señora ETILZA HERNANDEZ DE LEÓN...”*, sin que esa frase *per se*, en el contexto en que fue utilizado por el Despacho, sea *“...despectiva...”*, como de forma errada se indica en el memorial que por este medio se atiende.

De otra parte, frente al medio de impugnación impetrado contra el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 04 de Agosto de esta anualidad, es pertinente reiterar que no le asiste la razón al Censor cuando asegura que en autos la parte actora no cumplió las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, omitiendo a su vez, en su sentir, cumplir la carga impuesta en el proveído fechado 03 de Mayo de 2019, pues de las pruebas documentales anexadas al memorial arrimado a las foliaturas por el mandatario de la demandante el 15 de Mayo de 2019 emana lo contrario.

En efecto, de la simple revisión del memorial mediante el cual se subsanaron los defectos de la demanda reseñados en el auto fechado 25 de Abril de 2018, el cual fue adosado a las foliaturas el 02 de Mayo del año en mención, se extrae que, a contrario sensu de lo indicado por el recurrente, la parte actora no pretende prescribir a través de este contencioso el lote de terreno y la edificación de cuatro niveles sobre él constuído, ubicado en el Sector

¹ Artículo 153 numeral 4° Ley 270 de 1996.



denominado POINT – AVENIDA ATLÁNTICO No. 1A-73, de esta Isla; en la pieza procesal en mención se dejó sentado que los inmuebles cuya usucapión se reclama por este medio son los apartamentos ubicados en el segundo, tercero y cuarto nivel de la edificación en mención, los cuales están sometidos a propiedad horizontal, según la información que brota de los certificados de tradición de los mentados bienes raíces que fueron arrimados al expediente, siendo palmario que, por expreso mandato del Legislador, para cumplir el requisito previsto en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP, no era necesario que se instalara “...una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”, como de manera desacertada lo alega el memorialista, pues, se insiste, no se trata de un predio normal, respecto de los cuales sí opera la referida exigencia legal, sino de ciertas matrículas inmobiliarias independientes (apartamentos) que integran una copropiedad, frente a las cuales, de manera expresa, la disposición legal en mención indica que para cumplir el requisito allí establecido basta con fijar “...un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble...”, sin que la mentada norma establezca el tamaño del aludido aviso y/o de las letras con las que se plasme en él la información que debe contener, de lo que se colige que con los avisos fijados en hojas tamaño carta en la puerta de acceso de cada uno de los apartamentos cuya prescripción se intenta se cumplió con lo preceptuado en la disposición en mención, pues de las fotografías allegadas al expediente se desprende que las mentadas comunicaciones contienen la información dispuesta por el ordenamiento jurídico como necesaria para comunicar la existencia de la Litis a todos los que transiten por la puerta de acceso de dichos inmuebles, de manera que puedan intervenir en este trámite si lo estiman conveniente para ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones de la parte actora.

En este estado, no es desatinado señalar que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, fechado 29 de Junio de 2018, fincado en lo dispuesto de manera expresa en el inciso 3° del numeral 7° del Artículo 375 del CGP, se dejó sentado de manera clara que para cumplir el requisito establecido en la aludida norma, la parte actora debía fijar “...avisos en lugares visibles de la entrada de los bienes inmuebles materia de este Proceso...”; al tener definido desde el umbral del proceso que los inmuebles pretendidos a través de este contencioso están sometidos al régimen de propiedad horizontal, en aparte alguno de la aludida decisión, que es la que establece los cauces por los que debe adelantarse este litigio y los mecanismos a seguir para conformar válidamente el contradictorio, se dispuso que para cumplir la exigencia de la norma atrás mencionada la parte actora debía instalar en el inmueble matriz una valla con las dimensiones, tamaño de letra e información prevista en los incisos 1° y 2° ibídem.

Por otra parte, si bien es cierto que según las voces del inciso 5° del numeral 7° del Artículo 375 del CGP: “...La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento...”, también lo es que en el expediente no existen suficientes elementos suasorios de los que se extraiga que en la actualidad no permanecen fijados en la puerta de acceso de los bienes materia de la Litis los avisos de los que dan cuenta las fotografías allegadas al expediente por la parte actora el pasado 15 de Mayo de 2019.

Llegado a este punto, es menester señalar que en el plenario se tiene por averiguado que con posterioridad a la presentación de las fotografías citadas en el acápite que precede se llevó a cabo una diligencia de desalojo de la accionante de la copropiedad donde están ubicados los bienes objeto de este litigio, llevada a cabo por parte de la Comisaría de Policía Departamental, toda vez que la referida propiedad horizontal amenaza ruina, según la información vertida en el acta levantada con ocasión a la aludida diligencia que fue aportado por el mandatario de la Opositora; no obstante a ello, del contenido del citado documento público y en general de los demás medios de prueba obrantes en el expediente no se extrae que durante la citada diligencia, a causa de la misma o con posterioridad a su celebración se hayan desfijado los avisos instalados por la parte actora en los bienes que pretende prescribir, por lo que ante la falta de pruebas sobre dicho hecho, era menester darle credibilidad al contenido de las fotografías aportadas por la parte accionante y en ese sentido, al cumplirse las exigencias del inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del CGP, era obligación del Despacho, en aras de continuar con el impulso del litigio, disponer la inclusión del contenido de los plurimencionados avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.



Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión objeto de escrutino, en el entendido que se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico.

➤ Ahora bien, como consecuencia de la reposición de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 04 de Agosto de 2020, se hace necesario entrar a emitir pronunciamiento frente a las peticiones impetradas por el mandatario de la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN en los memoriales adosados al informativo los días 31 de Mayo y 07 de Junio de 2019, lo cual se hará, en los siguientes términos:

✚ En lo que respecta a la primera solicitud reseñada en el párrafo que antecede, la cual está orientada a que se decrete el desistimiento tácito de este asunto al amparo de lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 317 del CGP, por considerar que la parte actora no cumplió la carga que se le impuso en el proveído fechado 03 de Mayo de 2019 dentro de la oportunidad conferida por el Despacho, es pertinente señalar que de la simple revisión de los elementos de juicio obrantes en el expediente, en especial el contenido de la decisión judicial en mención, salta a la vista que en autos no se verifican los supuestos fácticos exigidos en la norma en que se finca el aludido petitum para que sea procedente aplicar la sanción procesal en ella contemplada.

En efecto, según las voces del inciso 2° del numeral 1° Artículo 317 del CGP: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*, disposición legal de la que emerge diáfananamente que para que pueda disponerse con base en ella el desistimiento tácito de la demanda o de una actuación, es menester que previamente se haya requerido a la parte que promovió el respectivo acto procesal para que, en el plazo de 30 días, cumpla la carga que el Director del proceso estime necesaria para dar continuidad al trámite, presupuesto que no acaece en el asunto de marras, pues el requerimiento que se hizo en el auto adiado 03 de Mayo de 2019 no se cimentó en el contenido del inciso 1° de la norma que viene comentada, prueba de ello es que no se le concedió a la parte demandante el lapso de 30 días para realizar las actuaciones allí enlistadas, y ello es así por que para la fecha en que se profirió la aludida providencia estaba proscrita la aplicación de la citada norma en el sub-lite para lograr que la parte actora efectuara las diligencias pertinentes para notificar el auto admisorio de la demanda a los integrantes del extremo pasivo, por expreso mandato del inciso 3° ibídem, al estar pendiente la inscripción en el Registro Inmobiliario Insular de la medida cautelar decretada en esta Litis sobre los bienes inmuebles materia del debate.

Aquí habrá de rememorarse que por expreso mandato de la última norma mencionada en el párrafo que precede: *“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda (...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*.

Como consecuencia de lo que antecede, al quedar claro que el requerimiento efectuado en el auto del 03 de Mayo de 2019 no se hizo al amparo de lo preceptuado en numeral 1° del Artículo 317 del CGP, ante el estadio procesal en que se encontraba la Litis, y que en el sub-judice la parte actora cumplió cabalmente lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 ibídem y con ello la carga impuesta en la citada providencia, tal como fue disertado en acápites previos de este proveído al resolver el recurso de reposición contra el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 04 de Agosto de esta anualidad, resulta palmario que no es viable imponerle a la parte accionante la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda, al no verificarse las exigencias para ello contempladas en el inciso 3° del numeral 1° del Artículo 317 ejusdem, razón por la cual, sin hacer mayores disquisiciones, se despachará desfavorablemente la petición objeto de revisión, en el entendido que la misma es notoriamente improcedente (Artículo 43 numeral 2° CGP).

✚ Por otra parte, frente a las peticiones incoadas por los apoderados judiciales de los opositores, tendientes a que se dicte sentencia anticipada en este asunto, por cuanto, a su juicio, la accionante, Señora CARMEN ESTELA QUINTERO DÍAZ, carece de legitimación



en la causa por activa para promover esta acción, el Despacho procederá a resolver de fondo las mismas, pues del contenido del inciso 3° del Artículo 278 del CGP se desprende que las peticiones en mención pueden ser desatadas “...En cualquier estado del proceso...”.

Discurrido lo anterior, sea lo primero establecer que, conforme a la norma mencionada en el párrafo anterior: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”, siendo evidente que, para que pueda darse aplicación al contenido de la aludida disposición, es necesario que se encuentre acreditada de forma fehaciente e inequívoca la configuración de alguno de los medios exceptivos allí determinados, presupuesto que no se cumple en el asunto de marras frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa invocada como sustento de las solicitudes objeto de estudio, por lo que, en este estado procesal no es viable resolver de fondo el sub-judice.

Sentado lo anterior, frente al medio exceptivo invocado por quienes obran como opositores en este asunto para obtener la terminación anticipada de esta Litis, es pertinente traer a colación, como referente conceptual, lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC1182-2016, radicación No. 54001-31-03-003-2008-00064-01, emitida el 08 de Febrero de 2016, con ponencia del Doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que se indicó:

“...No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».²

*Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, **solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes»**, de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente».*

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor».

(...) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un

² GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.



«conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».³

El elemento común en los casos mencionados es el interés jurídico específico y concreto del sujeto en el objeto del litigio o de la decisión reclamada, pues tanto lo tiene el titular del derecho o relación sustancial discutida o de la obligación correlativa como el que, en procura de obtener un beneficio propio, ejerce la defensa de derechos ajenos (...).

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida... (Resaltado del Despacho).

De la providencia transcrita en precedencia emerge que en nuestro medio, en principio detentan legitimación en la causa para intervenir en un litigio los titulares de la relación jurídica material objeto de la controversia sometida a consideración de la Jurisdicción para su resolución, no obstante a ello, la aludida condición se extiende a su vez a quienes demuestren tener un interés jurídico específico y concreto en dicho diferendo.

Ahora bien, del análisis de la solicitud impetrada por el mandatario de la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN, emana que la misma se funda en el hecho que el pasado 16 de Mayo de 2019 la demandante fue desalojada por parte del Comisario de Policía Departamental de la propiedad horizontal donde se localizan los bienes perseguidos, frente a lo cual es pertinente indicar que de la simple revisión del acta levantada con ocasión a la diligencia en mención emerge que el motivo por el cual se conminó a la demandante a desocupar el bien es por que el mismo amenaza ruina, sin que pueda concluirse a ciencia cierta de la prueba documental en mención que la actora no detente la posesión de los bienes raíces cuya usucapación pretende por este medio.

Por otra parte, se evidencia que la petición de sentencia anticipada elevada por la mandataria del Opositor IVAN ALIRIO BASTOS TRUGILLO obedece a que el citado interviniente le atribuye a la demandante el carácter de mera tenedora de los bienes en torno a los cuales gira la Litis, fincado en ciertas pruebas documentales anexadas a la contestación de la demanda, dentro de las cuales se destacan un contrato por servicios administrativos, frente a lo cual, es menester señalar que al no haberse integrado aún el contradictorio, a la fecha no se le ha permitido a la parte actora ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a los medios de prueba recaudados, en especial respecto de los documentos que se le atribuyen, por lo que resulta prematuro, por decir lo menos, cimentar en las mismas una decisión que resuelva el fondo la Litis, pues ello socavaría de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso y defensa que le asiste a la parte actora por mandato del Artículo 29 Constitucional.

En el asunto de marras la parte actora ha alegado detentar la calidad de poseedora material de los bienes materia de la Litis y cumplir frente a los mismos la totalidad de las exigencias establecidas en el ordenamiento sustancial para adquirirlos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin que del arsenal probatorio existente actualmente en el paginario se pueda concluir de manera contundente que no está legitimada en la causa por activa para deprecar la usucapación pretendida, no siendo por ende viable en este momento proferir una sentencia anticipada, en los términos establecidos en el numeral 3° del inciso 3° del Artículo 278 del CGP, por lo que se denegarán las peticiones objeto de análisis.

➤ De otro lado, teniendo en cuenta que durante sus intervenciones en el sub-lite la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN, por intermedio de su apoderado judicial, invoca tener la calidad de "...demandada...", "...Litisconsorte Necesaria..." y/u "...Opositora...", el Despacho estima pertinente precisar que la aludida compareciente no detenta las dos

³ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.



primeras calidades mencionadas, como quiera que, frente a litigios como el que concita la atención del Despacho, dicho carácter lo ostentan únicamente quienes figuren inscritos en el Registro Inmobiliario como titulares de derechos reales principales sobre los bienes cuya usucapación se intenta, siendo éstos últimos quienes, por expresa disposición del numeral 5° del Artículo 375 del CGP, están llamados a soportar, como demandados determinados, la pretensión de usucapación, sin que de la información vertida en los certificados de tradición de los inmuebles perseguidos emane que frente a ellos la Señora HERNANDEZ DE LEÓN tenga registrado algún derecho real principal.

Así pues, teniendo en cuenta que los numerales 6° y 7° de la norma arriba reseñada prevén la posibilidad de que en este tipo de trámites intervengan todos aquéllos que estimen que tienen derechos sobre los bienes que se reclaman, ante las manifestaciones efectuadas por el mandatario de la Señora HERNANDEZ DE LEÓN en el escrito a través del cual contestó la demanda, se concluye que ésta última se opone a las pretensiones consignadas en el libelo genitor, por lo que será tenida como Opositora en este trámite procesal y como consecuencia de ello, en vista que dentro de la oportunidad establecida en la última disposición citada se allegaron memoriales mediante los cuales el abogado de la interviniente se pronuncia sobre los hechos de la demanda y propone excepciones de mérito, se tendrá por contestada oportunamente la demanda.

Como consecuencia de lo que antecede, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del CGP, se le reconocerá personería para actuar en este litigio a su apoderado judicial, como quiera que el poder allegado a las foliaturas reúne las exigencias previstas en el Artículo 74 ibídem.

➤ Finalmente, como quiera que el literal “c” del numeral 2° del Artículo 317 del CGP enseña que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*, se tiene que debido al recurso impetrado contra el auto del 04 de Agosto de 2020 y las decisiones proferidas con ocasión al mismo se ha interrumpido el término conferido a la parte actora para cumplir la carga impuesta en la mentada providencia, razón por la cual, es menester reiterar el requerimiento mencionado y en ese sentido, en vista que a pesar de los requerimientos efectuados en los proveídos que anteceden, la parte actora no ha acreditado que haya realizado las gestiones necesarias para conformar válidamente el contradictorio, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, se requerirá al extremo activo para que, en el término de 30 días, arrime al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarios de los comunicatorios librados para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite del fallecido JOSE OLMEDO OCAMPO DUQUE, en los términos del numeral 3° del Artículo 291 del CGP, o la constancia de notificación del proveído en mención a los aludidos accionados, en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda, pues sin la mentada actuación no es viable continuar con el curso de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado Cuatro (04) de Agosto de 2020, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNGO: Reponer íntegramente el numeral segundo de la parte resolutive del proveído calendarado Cuatro (04) de Agosto de 2020, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia,

TERCERO: Denegar la petición impetrada por el apoderado judicial de la Opositora, Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN, encaminada a que se decrete el desistimiento tácito de este litigio, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: Negar las solicitudes impetradas por los mandatarios de quienes fungen como Opositores en este asunto, orientadas a que se profiera sentencia anticipada, por lo



indicado en la parte motiva de esta providencia.

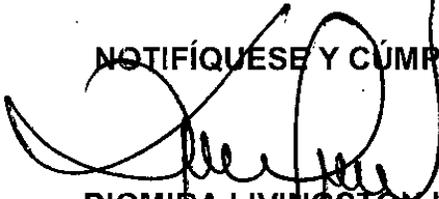
QUINTO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase a la Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN como Opositora de las pretensiones de la parte actora en este contencioso.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Opositora, Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN.

SÉPTIMO: Reconózcase al Doctor RINALDI FOX MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.113.453 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 72.126 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Opositora, Señora ETILSA HERNANDEZ DE LEÓN, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado al expediente.

OCTAVO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.055, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario